



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 35283/2015/TO2

Buenos Aires, 19 de abril de 2023.

VISTA:

La causa N° **CFP 35283/2015/TO2 (N° interno 696)** del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, seguida a **Juan Carlos León Galindo** - titular del DNI N° 94.058.007, sin sobrenombres o apodos, hijo de Mariano León Cupe y de Irma Galindo Alviar, nacido en la ciudad de Lima, República de Perú el día 12 de agosto de 1973, divorciado, registrado en el Registro Nacional de Reincidencia con el código de fichas 05584802 y en la PFA con el Legajo AGD 984372-.

Intervienen en el proceso que se sigue ante el Tribunal unipersonal a cargo del Sr. juez Germán Andrés Castelli, con la asistencia de la secretaria actuante, Dra. Antonella del Milagro Podingo, el Fiscal General Adjunto, Dr. Gabriel González Da Silva, y, por la defensa de León Galindo, el Dr. Sergio Steizel, a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 7.

Y CONSIDERANDO:

I. Que durante la etapa instructoria el titular de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de esta ciudad imputó a **Juan Carlos León Galindo** la tenencia para su administración, de dinero y bienes provenientes del narcotráfico, con cabal conocimiento de ello y con la finalidad de introducirlos en el mercado legal para darles apariencia lícita.

En concreto, explicó el titular de la vindicta pública que esta causa se originó con testimonios de los autos 35283/2015, para la investigación de lavado de activos, luego que se decretara la clausura de su instrucción. Dicha causa, según referenciara, resultaba ser conexas a la causa 6718/2015.

Sostuvo que *"La causa FSM35283/2015 tiene su génesis en la denuncia anónima recibida por GNA el 08 de junio de 2015 para alertar que en la localidad de Merlo Pontevedra, un señor llamado Antonio ESPINO*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 35283/2015/TO2

LOBATON de nacionalidad Peruana poseía droga que luego trasladaba a esta ciudad, donde otra persona de nombre RUBÉN, quien resultó ser el imputado RIBADA, se encargaba de custodiarla aportando domicilios utilizados para perpetrar esas maniobras”.

Según relató, el avance de la pesquisa permitió que se tomara conocimiento de la participación de Juan Carlos LEÓN GALINDO en la comercialización de estupefacientes.

Explicó que, por su parte, en la causa CFP6718/2015, se investigó la integración de una organización narco criminal dedicada a la compra-venta y contrabando de material estupefaciente, principalmente cocaína.

Señaló que *“En consecuencia será preciso destacar que en ambas investigaciones se investigó la integración de la banda narcocriminal comandada por LEÓN GALINDO, siendo que la participación de RIBADA en las maniobras fue detectada en la investigación iniciada en la jurisdicción de San Martín, provincia de Buenos Aires, en cuyo marco se materializó su detención. En relación a LEÓN GALINDO, la el Juzgado Federal de Morón, no logró su detención y ordenó su captura, la cual se produjo en el marco de la causa CFP 6718/2015, así como el allanamiento de los domicilios vinculados a él y secuestro de los elementos cuya tenencia para administración es objeto del presente juicio.*

En efecto, en el marco de la investigación llevada adelante por la Juzgado Federal Bonaerense, se ordenó el allanamiento, entre otros domicilios, del sito en la calle Juan de Garay, donde se logró la detención del imputado RIBADA. Allí se logró el secuestro de un teléfono celular marca Moto G color negro, y una billetera color marrón que guardaba la suma de \$ 2429 pesos argentinos, una cedula de identificación del vehículo N° AMB 84181 del rodado HJT 708, a nombre de Rubén Oscar RIBADA, dos licencias de conducir y un seguro automotor de la empresa “La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 35283/2015/TO2

Caja". En el interior del domicilio, en una de las habitaciones, específicamente del cajón del ropero se secuestraron: \$ 29.700 pesos argentinos, U\$S 3070 dólares estadounidenses, un informe impositivo, dos pagos de rentas de la ciudad, un título automotor dominio JHT 708. Del comedor, más precisamente sobre la mesa del televisor, se secuestraron: un celular marca Nokia modelo 710; un teléfono Nextel marca Motorola color azul y tres contratos de locación en un total de 7 fs. útiles. Asimismo, del cuarto cajón de un mueble ubicado en el sector derecho del living, se secuestró un pasaporte a nombre de Rubén Oscar RIBADA, N° 9.604.544, una libreta de embarco N° 134761 a nombre de Rubén Oscar RIBADA y un contrato de locación en dos hojas. También fue secuestrado el vehículo marca Chevrolet modelo Astra GL2.0 color negro, dominio colocado JHT-708 en cuyo interior se halló, dentro de la guantera, la documentación del vehículo; un cartel con la leyenda que reza "Presidencia de la Nación Secretaria de Obras Públicas Organismo Nacional de Administración de Bienes- Uso Oficial" y, en el compartimento de la caja de cambios: un total de \$ 44 pesos argentinos discriminados en dos billetes de \$ 10, 4 billetes de \$5 y dos billetes de \$2.

Asimismo en el marco de la causa seguida en esta jurisdicción se realizó el allanamiento del inmueble sito la calle en Valentín Virasoro 1881 de la CABA, donde se encuentra el taller mecánico perteneciente a Juan Carlos LEÓN GALINDO. Allí no se detuvo a persona alguna, aunque sí se logró secuestrar: Una (1) Notebook "Sony" PCG-21211 U, S/N N° 275180403019311 con cargador y batería; Una (1) Notebook "Acer" KAWF0, CNC C-7151 con batería y cargador. Un pendrive de 8 GB; un (1) DNI peruano N° 94417191 a nombre de Garrido VEGA YSAIAS. Un (1) Pasaporte peruano N° 5212900 y un (1) DNI peruano N° 19874883, ambos a nombre de Rosemari VILCAPOMA; un (1) parte de instalación de sistema con la inscripción manuscrita "LEÓN GALINDO Juan Carlos"; un (1) recibo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 35283/2015/TO2

de Angeline Tours con inscripción manuscrita "Juan Carlos"; dos (2) facturas de la firma "American Service"; un (1) DNI N° 21.562.105 a nombre de Aldecoa Adrián Vidal. Frente al referido inmueble se secuestró de la vía pública un vehículo marca JEEP modelo Cherokee Limited dominio KFO-717, en el que no se secuestró de su interior ningún elemento.

También allí se ordenó el allanamiento del domicilio de la Avenida Gaona 1237 Unidad funcional 089, piso 7° departamento "804" de la CABA vinculado a Juan Carlos LEÓN GALINDO, procediéndose allí al secuestro de: Una (1) notebook "Lenovo" Think Pad N° TYPE2466-5QY S/N R9-X40YB13/02 con batería, cargador y maletín transportador y una (1) nota de Edesur a nombre de Juan Carlos LEÓN GALINDO y referenciada respecto del domicilio en cuestión.

Así como también se allanó el inmueble de Soldado de la Independencia 1231, piso 5°, dpto. B, de esta ciudad, domicilio de residencia de Juan Carlos LEÓN GALINDO, se procedió al secuestro de varios elementos de telefonía celular, una bolsa de nylon color blanca conteniendo sustancia orgánica, con un peso de noventa y ocho gramos (98grs) lo que arrojó resultado positivo de cannabis al examen Detect 4Drugs; un Pendrive de Color azul, marca Verbatin de 2GB; un pendrive marca Kingston de 32 GB; cuatro llaves de distintos automotores, una de color negra y gris con la inscripción BMW, una llave de color negra con inscripción Dodge, una de color negra con la inscripción Fiat, una llave y alarma con inscripción VW; dos alarmas de vehículo color negro DP-20, una cédula de identificación automotor a nombre de MICHUE ENCIZO Miguel Ángel, una cédula de identificación automotor a nombre de HACKER Julieta, un título automotor del dominio KIE-342 a nombre de LEÓN GALINDO Juan Carlos, un título de automotor del dominio LAM-781, también relacionados con el nombrado, un título de automotor del dominio KFO- 717 a nombre del mencionado, un título de automotor dominio HEE-687,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 35283/2015/TO2

todos ellos relacionados con el aludido. Un contrato de locación de tres fojas doble faz de esa vivienda, n documento de identidad de la República del Perú nro. 09636099 y un pasaporte del mismo país nro. 5481402, todo a nombre de LEÓN GALINDO Juan Carlos; Tarjeta de crédito American Express nro. 376687653761009; Tarjeta de crédito BBVA Francés Visa nro. 454075003420465, Tarjeta de débito BBVA Francés Visa nro. 451765051874413, Tarjeta de débito Santander Rio Visa nro. 4517660087601687, Tarjeta de débito Standard Bank nro. 4517510023106855, Tarjeta de débito Citi Visa nro. 4463431578360025, Tarjeta de crédito Citi Mastercard nro. 5123708103269410, Tarjeta de crédito Cencosud Mastercard nro. 559198809253519, Tarjeta de crédito Standard Bank Visa nro. 4546571014811874, Una tarjeta SUBE nro. 6061267236590483. Así también previa consulta con V.S. el personal policial se constituyó en el domicilio de la calle Migueletes 1135 de esta ciudad, donde se encontraban los vehículos marca BMW 320i dominio LAM 781 y marca Dodge modelo Stealh dominio OAY-261, los cuales no poseían elementos de interés en su interior, procediéndose al secuestro de los mismos.

Como adelantara, también durante el trámite de la causa CFP 6718/2017, se produjo la detención de Juan Carlos LEÓN GALINDO que fuera llevada a cabo en el "sector público de Arribos de Pasajeros" de la Terminal "A" del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de Ezeiza, cuando personal de la Policía Aeroportuaria advirtió la presencia de una persona de sexo masculino de tez trigueña, contextura robusta, de aproximadamente un metro setenta de estatura, cabello corto color negro, barba y anteojos permanentes, vestido con un buzo tipo canguro color gris con detalles en color negro, pantalón de jeans claros y zapatillas del tipo botitas color azul y gris, el que presentaba similares características fisionómicas que la persona identificada como Juan Carlos LEÓN GALINDO, inmediatamente se procedió a su identificación y a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 35283/2015/TO2

convocar la presencia de testigos. El sujeto en cuestión manifestó que no poseía documentación y que respondía al nombre de José Luis TORRES; sin perjuicio de lo cual se lo invitó a trasladarse, junto a los testigos, a la Guardia de prevención de la UOSP, ocasión en la que manifestó de manera espontánea, llamarse Juan Carlos LEÓN GALINDO ordenándose su efectiva detención, oportunidad en que se le secuestró un teléfono celular marca Motorola, de color negro con detalles en color gris, sin número de serie, ni IMEI visible, con chip colocado de la empresa ersonal SA n° 89543421015618805172, un teléfono celular "Iphone" modelo A1688, de color gris con negro, n° 1C579C-E294CA, con chip colocado de la firma Movistar SA sin número y un llavero plástico de color celeste con dos llaves.

El resultado de los allanamientos, sumado a la profusa prueba reunida en ambas investigaciones, permitió confirmar la hipótesis trazada y motivó el avance de la instrucción hacia la etapa de juicio y, en la pieza procesal labrada con motivo de decretar la clausura de la instrucción en el mes de febrero de 2017, VS ordenó extraer los presentes testimonios para investigar el posible lavado de activos, lo que dio formación al presente expediente.

El derrotero de la recolección de prueba para profundizar la hipótesis trazada permitió que se reuniera prueba suficiente para sospechar de la participación de los aquí involucrados, entre otros, en maniobras de lavado de activos por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 25.246, con fecha 26 de diciembre de 2017 se dio intervención a la Unidad de Información Financiera, que el 24 de mayo de 2018 solicito se cite en declaración indagatoria a todos los investigados y se corra vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 180 del código procesal penal y así fue que esta parte, el 14 de noviembre de 2018, impulsó la acción y sugirió la producción de nuevas pruebas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 35283/2015/TO2

Así fue que se reunió toda la prueba que permitió acreditar que los imputados de autos no tenían registro alguno de tener algún tipo de actividad comercial lícita capaz de justificar la tenencia de tamaña cantidad de dinero y elementos.

Por otro lado, el 29 de abril se tomó conocimiento de la sentencia recaída en la causa principal, en la que resultaron condenados por narcotráfico, configurándose así el mérito suficiente para ser oídos en declaración indagatoria y una vez que ambos tuvieron oportunidad de ofrecer sus descargos, fueron procesados por los hechos aquí enrostrados, pronunciamiento que a la fecha se encuentra firme.

Así las cosas, en función a que se ha reunido toda la prueba necesaria para tener por semiplenamente acreditado el hecho y la participación de los imputados en él, no existiendo medidas de prueba por producir, y habiéndose agotado todos los pasos procesales que establece el procedimiento durante esta etapa del proceso, considero que la instrucción se ha completado, por lo que solicito se decrete su clausura y propiciando el avance del proceso a la siguiente etapa, la del juicio oral”.

Calificó el agente fiscal la conducta endilgada como constitutiva del delito de lavado de activos provenientes del narcotráfico, en la modalidad de administración, previsto en el artículo 303 del Código Penal (inciso 4), por el que León Galindo debía responder en calidad de autor.

II. Que el pasado 20 de marzo las partes han presentado un acuerdo por el cual solicitaron que se sometiera el proceso seguido al imputado al instituto del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del código de rito.

En primer lugar, se repasaron los términos del requerimiento de elevación a juicio realizado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 35283/2015/TO2

la Fiscalía, detallando el trámite que tuvo el expediente en su etapa inicial.

A continuación, se analizó la situación procesal de León Galindo, destacando la Fiscalía que al momento de requerir la elevación a juicio el Ministerio Público había incurrido en un error al mencionar el inciso del artículo 303 que resultaba imputable al nombrado, en tanto se había consignado que el inciso 1° refiere a montos inferiores a trescientos mil pesos mientras que el inciso 4° alude a sumas mayores, siendo que de la lectura del artículo se denota que es al revés.

Explicó la Fiscalía que de todos modos aquella confusión no había vulnerado las garantías del proceso del imputado, en tanto fue correctamente indagado y procesado como autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el art. 303, inciso 1°, del Código Penal (ver auto de procesamiento de fecha 22 de julio de 2021).

Sentado ello, entendió la Fiscalía que las pruebas recolectadas a lo largo del expediente permitieron demostrar que el nombrado manejaba sumas de dinero de origen ilícito -producto del narcotráfico por el que fuera condenado por el TOF 8- que luego invertía en distintos bienes.

Que la información proporcionada por el Registro de la Propiedad Automotor comprobó la adquisición por parte del nombrado de distintos rodados, particularmente: el vehículo marca "Dodge", modelo "Stealth", dominio OAY 261, por un total de \$30.080; el rodado marca "Jeep", modelo "Cherokee Limited 3.7", dominio KFO 717, por un monto de \$300.000 y el automóvil marca BMW, modelo "320i", dominio LAM 781, por un valor de \$460.000.

Que las fechas de adquisición de los rodados demostraban que habían ingresado al patrimonio del nombrado contemporáneamente al desarrollo de las actividades delictivas por las que fuera condenado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 35283/2015/TO2

Agregó la Fiscalía que de los distintos informes recolectados en autos surgía una presunta actividad comercial que el nombrado habría realizado en el año 2009. Sin embargo, los montos a los que ascienden las operaciones mediante las cuales adquirió los rodados no pedían pasar inadvertidos.

En efecto, sostuvo que con anterioridad al año 2015 -momento en el cual habría iniciado la actividad ilícita por la que finalmente fue condenado- el nombrado adquirió -y vendió- vehículos de una gama muy inferior a los que aquí nos ocupa -Fiat Línea y Siena- sin que se advierta que haya existido una variación en su actividad comercial que justificara la adquisición de los automóviles referenciados.

A ello, añadió que la investigación permitió comprobar la existencia de un taller mecánico a cargo de León Galindo que era utilizado como centro de la organización criminal, es decir, sitio en el que se recibía el material estupefaciente para luego distribuirlo. Además, señaló que se pudo develar que el material estupefaciente era distribuido por el imputado -y algunos de sus consortes de causa- en distintos vehículos entre los cuales se encuentran los que aquí nos ocupa.

Concluyó así el Ministerio Público Fiscal que que no era real la supuesta actividad comercial que desplegaba el nombrado -al menos entre los años 2015 y 2016- y por tanto es evidente que el dinero con el cual adquirió los vehículos era producto de la actividad delictiva que por aquel entonces realizaba.

En cuanto a la graduación de la pena a imponer a León Galindo, la Fiscalía tuvo en consideración los antecedentes condenatorios registrados por el nombrado en el TOF 8 de esta ciudad, en la causa principal, por haber sido hallado coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 35283/2015/TO2

Además, valoró como atenuantes el reconocimiento liso y llano de los hechos efectuado por el prenombrado, que se traduce en un signo constructivo que conduce a la corroboración de la vigencia de la norma vulnerada y a una asunción de responsabilidad que facilita la actividad procesal y jurisdiccional, al tiempo que denota una internacionalización del disvalor de sus acciones.

Por todo ello, las partes solicitaron se condene a Juan Carlos León Galindo a la pena de tres años de prisión, accesorias legales, multa de dos veces el monto de la operación -que ascendió a la suma de \$790.080- y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito.

Asimismo, acordaron una pena única de catorce años de prisión, accesorias legales, multa y costas, comprensiva de la antes señalada y de la impuesta por el TOF 8.

Aclaró la Fiscalía que no se solicitaba el decomiso de los automóviles referenciados toda vez que tal pena accesoria fue ordenada por el TOF 8 en su respectiva sentencia.

Finalmente, se dejó constancia de que el imputado manifestó comprender el acuerdo y estar conforme con la descripción de los hechos enunciados, como así también con la calificación legal asignada y la sanción solicitada.

III. El 30 de marzo pasado se concretó la audiencia de visu prevista en la ley adjetiva, en el marco de la cual el acuerdo fue ratificado por Juan Carlos León Galindo, oportunidad en la que prestó su conformidad sobre la materialidad del suceso enrostrado, la responsabilidad asignada, la calificación legal escogida por la Sra. Fiscal, el monto de la pena y de la multa y la unificación de las penas y su monto.

Sin perjuicio de ello, en atención a sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 35283/2015/TO2

condiciones de vida, el nombrado solicitó al Tribunal que tuviera a bien considerar una reducción en el monto de la pena acordada.

Resta destacar que si bien durante la Unidad de Información Financiera había sido aceptada como parte querellante, lo cierto es que no requirió la elevación del expediente a juicio, motivo por el cual no se solicitó su intervención en el trámite del acuerdo y, tras considerarlo fundado, se llamó a autos para dictar sentencia.

IV. De esta manera, la prueba colectada, valorada acorde a las reglas de la sana crítica, permiten sostener, con certeza, que **Juan Carlos León Galindo** con pleno conocimiento y con el fin de integrar al mercado económico formal y darle apariencia lícita a dinero de origen ilícito, adquirió los vehículos marca "Dodge", modelo "Stealth", dominio OAY 261, por un total de \$30.080; marca "Jeep", modelo "Cherokee Limited 3.7", dominio KFO 717, por un monto de \$300.000 y marca "BMW", modelo "320i", dominio LAM 781, por un valor de \$460.000.

Dicha circunstancia fue comprobada a partir de la investigación realizada en la causa 6718/2015 y sus conexas 1480/2016 y 35382/2015 que tramitara por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, en la que se investigaba la integración de una organización criminal destinada al contrabando de material estupefaciente, integrada por León Galindo, entre otros.

El devenir de la investigación derivó, en lo que aquí interesa, en el allanamiento de distintos domicilios vinculados a León Galindo. Particularmente, frente al taller mecánico perteneciente al nombrado (Valentín Virasoro N° 1881 de CABA), se secuestró de el vehículo Jeep referenciado, mientras que en su lugar de residencia (Soldado de la Independencia 1231, piso 5°, departamento B, de CABA) se secuestraron dos llaves de vehículo con inscripciones "Dodge" y "BMW",





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 35283/2015/TO2

y tres títulos de propiedad de los automotores, siendo que en Migueletes 1135 de CABA, se logró el secuestro de estos dos últimos rodados.

El expediente fue elevado en un primer momento de manera parcial respecto de por el delito de comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes, resultando sorteado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8, magistratura que dictó a su respecto sentencia firme por tal quehacer ilícito.

Posteriormente, se elevó a esta sede un segundo desprendimiento de la causa, por el delito de lavado de activos.

Los aspectos objetivos y subjetivos del accionar descrito encuentran corroboración fáctica en los siguientes elementos de convicción:

1. Sumarios de la Policía de Seguridad Aeroportuaria del 10 de mayo de 2016 con motivo de los allanamientos realizados en los domicilios: Valentín Virasoro 1881; Soldado de la independencia 1231 -piso 5°, departamento. "B" de CABA y Migueletes 1135, que contiene, entre otras: las actas de procedimiento, y secuestro de elementos de interés; las declaraciones de los preventores que realizaron las diligencias y las declaraciones de los testigos civiles de actuación que corroboraron sus extremos (fs. 6636/6672 y 6868/6897).;

2. Sumario labrado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria respecto de la detención de Juan Carlos LEÓN GALINDO a fs. 8671/8688;

3. Registros obtenidos de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor respecto de los investigados (fs. 1281/1295);

4. Informes proporcionados por la firma NOSIS que fueran oportunamente requeridos respecto de los investigados (fs. 1301/1322);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 35283/2015/TO2

5. Información proporcionada por la Agencia Federal de Ingresos Públicos (AFIP) respecto de los investigados (fs. 1325/1372);

6. Informe elaborado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires (fs. 1455/1492);

7. Legajos B de los dominios OAY261, LAM781 y KF0717 remitidos por los distintos Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, agregados a LEX100;

8. Certificado de discapacidad e informe psicológico de Leonardo León Yaros -hijo del causante- aportados por el nombrado en la audiencia de visu;

9. La sentencia firme dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 de esta ciudad, en la cual con fecha 5 de octubre de 2018 se condenó a Juan Carlos León Galindo a la pena de doce años de prisión, multa de veintidós mil pesos, accesorias legales y costas, por haber sido hallado coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas.

Allí se tuvo por probado que el nombrado, junto a otros cinco sujetos, integraba una organización dedicada al comercio de estupefacientes, en la que él era el encargado de traer la sustancia, mayormente desde la República del Perú. Además, que León Galindo manejaba grandes sumas de dinero (más precisamente dólares) que volcaba en inversiones inmobiliarias y/o de compra de vehículos de alta gama.

En dicho auto se dispuso también el decomiso de los rodados en cuestión, tras considerar que habían sido utilizados para desarrollar la actividad ilícita;

10. El acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes.

En definitiva, las evidencias enunciadas demuestran, con certeza necesaria, que **Juan Carlos León Galindo** utilizó el dinero obtenido como resultado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 35283/2015/TO2

de las actividades ilícitas para comprar los vehículos referenciados, con la intención de integrarlo al mercado económico formal y darle apariencia lícita y con pleno conocimiento de su obrar ilegítimo.

Para ello, basta con reparar en las actas de los allanamientos practicados en domicilios a él vinculados, la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8, donde se tuvieron por probadas las actividades de comercialización de estupefacientes y el tiempo durante el cual ello se llevó a cabo, los informes patrimoniales obtenidos en el expediente y en el propio reconocimiento del imputado.

V. La conducta descripta en el considerando que antecede y atribuida a Juan Carlos León Galindo, resulta constitutiva del delito de lavado de activos de origen ilícito, por el que deberá responder en calidad de autor (arts. 45 y 303, inc. 1º, del Código Penal).

VI. Con relación a la pena a imponer y teniendo en cuenta que rige en el caso el artículo 431 bis, inciso 5º del C.P.P.N., el límite máximo para el Tribunal está determinado por la pena acordada por las partes. De modo que sólo resta analizar si ella resulta justa para el caso, o bien, debe reducirse.

Así, valoro como atenuante la admisión del hecho realizada mediante el acuerdo del juicio abreviado presentado.

En ese orden, en relación a la naturaleza de los hechos no encuentro agravantes de significación.

Como consecuencia de ello, entiendo justo imponer a León Galindo la pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas.

Por los mismos motivos, entiendo también adecuado y conforme a derecho imponer al nombrado la multa de un millón quinientos ochenta mil ciento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 35283/2015/TO2

sesenta pesos (\$1.580.161) pactada por las partes (art. 303, inciso 1°, del Código Penal).

Sentado ello, corresponde tratar la unificación de penas propuesta por las partes.

En tal sentido, deviene conducente repasar que con fecha 5 de octubre de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 condenó de Juan Carlos León Galindo a la pena de doce años de prisión, multa de veintidós mil pesos, accesorias legales y costas, por ser hallado penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, en calidad de coautor.

Asimismo, según surge de las constancias reunidas en la causa, ese mismo Tribunal, con fecha 19 de octubre de 2021, practicó cómputo mediante el que se dispuso que la pena impuesta vencería 22 de agosto de 2028.

Siendo ello así, teniendo en cuenta lo pactado por las partes, corresponde proceder a la unificación de dicha pena con la dictada por este Tribunal.

Así, teniendo en consideración las circunstancias agravantes y atenuantes de ambas sentencias, entiendo justo imponer a Juan Carlos León Galindo la pena única de catorce años pactada con la Fiscalía, con más la multa dispuesta en la presente, accesorias legales y costas.

En este punto debo destacar que el imputado en la audiencia de visu solicitó una reducción de pena en virtud de la discapacidad intelectual de su hijo, corroborada a partir de la documentación que acompañó, a la vez que explicó que la circunstancia que lo motivó a delinquir fueron los problemas económicos que enfrentó a partir del divorcio con la madre del niño.

Sin embargo, no se ha acreditado en autos una situación de vulnerabilidad económica que permita su consideración a los fines de la determinación de la pena, lo que se vislumbra en la circunstancia de que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 35283/2015/TO2

ello no fue considerado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 al dictar sentencia, en la que incluso se consideró como agravante *“la gran cantidad de bienes adquiridos, fruto de la actividad ilícita a la que dedicaba, desde autos de alta gama hasta propiedad inmobiliarias”*, que ocurrió durante un largo lapso de tiempo, lo que a todas luces desvanece las motivaciones alegadas por el imputado respecto de las razones que lo involucraron en la actividad delictiva.

Además, no se alcanza a comprender y el imputado tampoco ha podido explicar de qué manera se conecta la discapacidad de su hijo con su decisión personal de delinquir.

Es por ello que no corresponde hacer lugar a lo solicitado por León Galindo, manteniéndose la pena pactada con la Fiscalía.

VII. Teniendo en consideración que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 dispuso el decomiso de los rodados objeto de delito, y que no existen otros efectos secuestrados que sean de interés en la presente, nada corresponde disponer al respecto.

En virtud de todo ello, de conformidad con los artículos 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I. CONDENAR a JUAN CARLOS LEÓN GALINDO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA** de un millón quinientos ochenta mil ciento sesenta pesos (\$1.580.160), y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito (arts. 29, inc. 3°, 45 y 303, inc. 1° del CP, y 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. CONDENAR a JUAN CARLOS LEÓN GALINDO, a la **PENA ÚNICA** de **CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA** de un millón quinientos ochenta mil ciento sesenta pesos (\$1.580.161), accesorias legales y costas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 35283/2015/TO2

comprensiva de la detallada en el punto anterior y de la pena de prisión impuesta el 5 de octubre de 2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 de esta ciudad, en la causa 6718/2015/T01 y conexas (arts. 12, 40, 41 y 58 del CP).

Regístrese y notifíquese. Consentida o ejecutoriada que sea, comuníquese y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.-



#36858994#363368558#20230419132221342